



CIRCULAR OBLIGATORIA

CO AV-39.1/23

“Que establece el manejo de la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad emitida por los Estados de diseño.”

17 de marzo de 2023

CIRCULAR OBLIGATORIA

Que establece el manejo de la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad emitida por los Estados de diseño.

1. Objetivo.

Hacer del conocimiento a los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, las acciones que la Agencia Federal de Aviación Civil realizará al recibir información obligatoria sobre el mantenimiento de aeronavegabilidad (MCAI) emitida por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de diseño, así como las obligaciones que tendrán los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos con relación a dicha información.

2. Fundamento legal.

La presente Circular Obligatoria se emite con fundamento en los artículos 1, 17, 28, 36 fracciones IV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción XV y último párrafo, 6, fracciones III Bis, VI, XIX y último párrafo y 17 de la Ley de Aviación Civil; 135 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 1, 10 fracciones V, XXIV y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1, 3 fracciones III, IV y XLVI, 4 y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se crea el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2019, y los lineamientos señalados en la Circular de Asesoramiento CA-DET-01/22 R1, "Que establece los lineamientos para la elaboración y publicación de disposiciones técnico administrativas a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil", se emite la presente Circular Obligatoria.

3. Aplicabilidad.

La presente Circular Obligatoria es aplicable a los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos en posesión de aeronaves con certificado de matrícula y certificado de aeronavegabilidad emitidos por la Agencia Federal de Aviación Civil, a las cuales les es aplicable la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad emitida por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de diseño.

4. Definiciones y Abreviaturas.

Para los propósitos de esta Circular Obligatoria, son aplicables las siguientes definiciones:

Autoridad de Aviación Civil: Es la Agencia Federal de Aviación Civil.

Autoridad de Aviación Civil del Estado de diseño: Es la Autoridad de Aviación Civil del Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Directiva de Aeronavegabilidad (AD), o directriz de aeronavegabilidad: Aquellas que indican los productos aeronáuticos en los que existe una condición que pone en peligro la seguridad o en los que es probable que exista tal condición o que surja en otros productos del mismo diseño de tipo. En las directrices se prescriben las medidas correctivas que han de adoptarse o las condiciones o limitaciones en virtud de las cuales pueden continuar las operaciones con tales productos. Las directrices de aeronavegabilidad son la forma más común de información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad mencionada en el Anexo 8 de la OACI.

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

Información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad (MCAI).

Requisitos obligatorios para la modificación, cambio de piezas o inspección de la aeronave y enmienda de los procedimientos y limitaciones para la operación segura de la aeronave. Entre esa información se encuentra aquella publicada por los Estados contratantes como directivas de aeronavegabilidad.

Producto aeronáutico: Toda aeronave y todo motor, hélice o pieza que se vaya a instalar en la aeronave.

5. Antecedentes

El Anexo 8 establece que el Estado de matrícula al recibir la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad del Estado de diseño, adoptará directamente la información obligatoria o evaluará la información recibida y tomará las medidas apropiadas.

El documento 9760 de la OACI, establece las medidas que debe de tomar el Estado de matrícula al recibir la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad.

Desde el punto de vista jurídico, la aplicación de la MCAI podría estar limitada al Estado que publica esa información. Sin embargo, es esencial que se tomen las medidas oportunas en todas las aeronaves y piezas afectadas de todos los Estados interesados. Por lo tanto, los Estados deben evaluar minuciosamente la MCAI publicada por el Estado de diseño. El Estado de diseño y el organismo de diseño de tipo son los principales responsables de publicar esa información sobre aeronavegabilidad y son los más idóneos para recibir notificaciones de accidentes, incidentes y experiencias en servicio relativas al mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves.

Los Estados de matrícula pueden adoptar por referencia la MCAI publicada por el Estado de diseño de la aeronave, el motor, la hélice y los aparatos/accesorios. Por lo tanto, la MCAI sobre la aeronave podría expedirse en un Estado diferente del de la MCAI del motor, la hélice y los aparatos/accesorios. El Estado debe velar por que sus explotadores tengan acceso a la MCAI pertinente y apliquen las medidas necesarias dentro del plazo de cumplimiento.

Cuando evalúan MCAI publicadas por los Estados de diseño y, posteriormente, publican su propia información obligatoria, los Estados de matrícula deben contar con los conocimientos especializados y recursos humanos a tal efecto. Los Estados de matrícula deben verificar si la MCAI se aplica a la aeronave matriculada en su registro de aeronaves y si puede ejecutarse según lo previsto. Por ejemplo, en algunos casos, es posible que la aeronave haya sido modificada o que se le haya instalado equipo sin la participación directa del organismo de diseño de tipo o el Estado de diseño en la aprobación de esa modificación o instalación.

6. Descripción.

La presente Circular Obligatoria establece las obligaciones de los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos con aeronaves matriculadas en México; y de la Agencia Federal de Aviación Civil en relación con la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad (MCAI) que aplique a las aeronaves con matrícula mexicana y componentes de aeronave.



7. Disposiciones Generales

7.1. Recepción y adopción de los MCAI.

7.1.1. La Agencia Federal de Aviación Civil al recibir del Estado de diseño la MCAI, que sea aplicable a las aeronaves con certificado de matrícula y certificado de aeronavegabilidad emitidos por dicha Agencia, aceptará directamente la información obligatoria. En su caso, definirá las acciones necesarias que deban implementar los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, cuando la Agencia Federal de Aviación Civil determine directrices adicionales a las emitidas por el Estado de diseño.

7.1.2 Independientemente de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el concesionario, permisionario u operador aéreo es el responsable de dar cumplimiento a lo indicado en la Información obligatoria sobre el mantenimiento de aeronavegabilidad (MCAI), conforme a lo establecido en el artículo 135, fracción II del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SCT3-2010, "Que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio a aeronaves y sus componentes"; la Circular Obligatoria CO AV-43.2/07 R3, "Que regula el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves" o su revisión vigente y las demás Disposiciones Técnico Administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

8. Vigilancia y Sanción.

8.1. Vigilancia.

La Vigilancia del cumplimiento de la presente Circular Obligatoria, está a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los programas de verificación correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Ley de Aviación Civil; Reglamento de la Ley de Aviación Civil; la presente Circular Obligatoria y demás disposiciones de carácter técnico administrativo que al efecto expida la Agencia Federal de Aviación Civil.

8.2. Sanciones.

Corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes por conducto de la Agencia Federal de Aviación Civil, sancionar cualquier incumplimiento a la presente Circular Obligatoria, en términos de lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

9. Grado de Concordancia con normas y lineamientos internacionales y con Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas tomadas como base para su elaboración.

La presente Circular Obligatoria, cumple con el Anexo 8 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, Parte II, inciso 4.2.4. y con el documento 9760, Parte III, Capítulo 9, inciso 9.4 de la OACI.

10. Bibliografía.

Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América 1944

Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional "Aeronavegabilidad".

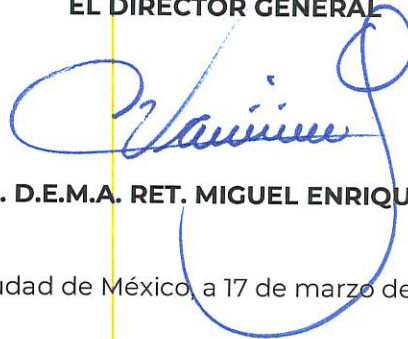
Documento 9760 "Manual de aeronavegabilidad" de la OACI.

11. Vigencia y fecha de emisión.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

La presente Circular Obligatoria estará vigente indefinidamente a menos que sea revisada o cancelada por esta Agencia Federal de Aviación Civil.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**



GRAL. DIV. P.A. D.E.M.A. RET. MIGUEL ENRIQUE VALLIN OSUNA

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

